M

ediante [sentencia del 12 de octubre de 1985](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/4559.tif), la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, manifestó: “(…) *Forzoso corolario de todo lo anterior es el de que sólo están autorizadas para funcionar, por parte de la Junta Central de Contadores, aquellas firmas u organizaciones de contadores públicos, es decir las que se dedican "a la prestación de servicios propios de los contadores públicos". Sostener, como lo hace el demandante, que eventualmente podría arribarse a la conclusión de que las firmas que no reúnan las condiciones para ser clasificadas como de contadores públicos no requieren de autorización alguna para operar y que en cambio sí la exigen las conformadas por personas que han acreditado una especial idoneidad profesional y que por lo mismo están facultadas para dar fe pública de determinados actos, es sencillamente un contrasentido*. (…)”.

La misma sección en fallo [del 5 de junio de 1987](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/613.tif) indicó: “(…) *De las partes destacadas de la Circular y del artículo 1° del Decreto 907 de 1983, surge evidente el palmario quebranto que aquella hace de la disposición reglamentaria. Y la transgresión resalta de modo ostensible, puesto que la Circular atacada exige que solamente pueden dedicarse a las actividades contables "las firmas u organizaciones integradas o constituidas exclusivamente por Contadores Públicos", en tanto que el precepto del Decreto manda que no pueden ejercer actividades contables las firmas de Contadores Públicos: "Cuando los socios dejen de ser, en su totalidad, Contadores Públicos", evento en el cual la Junta Central de Contadores "podrá revocar la autorización de funcionamiento" a dichas firmas. Como dice el impugnador, basta con que uno solo de·los socios o miembros de las firmas, juntas u organizaciones de Contadores Públicos sea Contador Público para que aquellas puedan funcionar; pero la Circular agrega o añade la exigencia de que dichas firmas sólo pueden funcionar cuando la totalidad de sus miembros esté constituida por Contadores Públicos. Aunque la redacción del artículo primero del Decreto deja mucho que desear y peca contra la gramática y el buen uso del idioma y específicamente contra la sintaxis o correcta ilación sintáctica, no por ello deja de significar lo que se ha señalado. En consecuencia, prospera la medida precautelativa impetrada*. (…)”

Luego la Sala Plena en [fallo del 27 de julio de 1988](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/013.tif) acogió los argumentos del *ad quo*, así: *“(…) Expresa el fallador que las disposiciones invocas por el demandante, incluyendo el artículo 12 de la ley 145 de 1960. "se refieren exclusivamente a la profesión de contador público, omitiendo en absoluto toda mención de organizaciones no dedicadas con exclusividad a las funciones propias de los contadores públicos (como es el caso de la sociedad actora) Y el artículo 12, en que tanto insiste el actor, lejos de prever, contemplar o autorizar la existencia de firmas dedicadas a funciones distintas a las típicas de los contadores públicos, se limita a consagrar una limitante para todas las organizaciones profesionales de contabilidad* (…) – Continuará-

*Hernando Bermúdez Gómez*